



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.819

EXPEDIENTE N°: 16.505/2019

AUTOS: “SPERONI FEDERICO c/ SUTEC S.A. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Federico Speroni inicia demanda contra Sutech S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la demandada, dedicada a la ejecución de proyectos de alumbrado público y semaforización, el 07.11.2005 en calidad de pasante mediante convenio con la Universidad Tecnológica Nacional y desde el 09.05.2006 bajo relación de dependencia como personal fuera de convenio, realizó tareas de desarrollo de electrónica para controladores de semáforos, programación de micro-controladores, documentación de proyectos y soporte a las gerencias de producto y obra, tareas correspondientes a la categoría de analista de sistemas del C.C.T. 660/2013, de lunes a viernes de 8:30 a 18:00 horas, con una mejor remuneración de \$ 22.339,10 mensuales.

Sostuvo que el vínculo se halló defectuosamente registrado en cuanto a su fecha de ingreso, que no fue encuadrado en la categoría en que debía revistar, conforme con la cual devengó un salario de \$ 30.102, desde el año 2016 sus haberes fueron abonados de manera tardía y parcial, y no se ingresaron total o parcialmente los aportes de la seguridad social que se le retenían, sin que tampoco se le abonaran las horas extraordinarias que cumplía.

Destacó que desde noviembre de 2018 la accionada dejó de abonar su salario, por lo que el 21.12.2018 intimó el pago de los haberes de noviembre y diciembre, antigüedad, horas extras y s.a.c. del 2º semestre de 2018; asimismo emplazó el ingreso de la totalidad de los aportes previsionales retenidos e intimó el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, bajo apercibimiento de considerarse despedido, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ante el silencio de su empleadora, el 04.01.2019 se consideró despedido y con posterioridad recibió un despacho de la accionada en el que negó la procedencia de sus



reclamos y sostuvo que el despido había sido dispuesto de manera prematura y sin causa justificada, por lo que solicitó el progreso de la acción en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Sutech S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 38/40, negó los hechos allí expuestos, en especial la fecha de ingreso, que cumpliera horas extraordinarias, que le correspondiera la categoría y el convenio colectivos invocado, así como que incumpliera el pago de haberes.

Reconoció que el actor se vinculó con su parte desde el 07.11.2005 al 06.05.2006 a través de una pasantía regulada por la ley 25.165 y desde el 09.05.2006 bajo relación de dependencia; argumentó que por sus tareas y formación, el actor fue calificado como personal fuera de convenio, ya que en la empresa rige el C.C.T. 76/1975 y no el C.C.T. 660/2013, por lo que sus reclamos carecían de razón, de modo que en el despacho que transcribió sostuvo que el vínculo se hallaba correctamente registrado, negó adeudar los conceptos que había reclamado y señaló que el despido indirecto dispuesto carecía de justificación, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Con relación a la fecha de ingreso, no se encuentra controvertido que el actor ingresó el 07.11.2005 a la demandada en calidad de pasante, mediante convenio celebrado con la Universidad Tecnológica Nacional.

La accionada no aportó a la causa el contrato marco que habría celebrado con la Universidad Tecnológica Nacional ni el convenio particular celebrado por el actor, lo que de principio impide verificar las condiciones en que se desarrolló el vínculo y si se estuviera al aportado por el actor en anexo 7787, resulta evidente el incumplimiento de los recaudos dispuestos por el art. 6 de la ley 25.165, que requiere la explicitación de las características y condiciones de las actividades que integran la pasantía, los objetivos educativos perseguidos y el régimen disciplinario, a lo que cabe agregar que tampoco respeta la carga horaria de cuatro horas (art. 11 de la ley 25.165), no se estableció un mecanismo conjunto de control y evaluación de la experiencia y no obra en la causa un informe individual acerca del pasante a la finalización de la pasantía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

(art. 20 de la ley 25.165), lo que denota una utilización desviada de la figura, pues el contrato de pasantía requiere, para ser operativo, de la intervención y fiscalización de una entidad educativa, si en el caso concreto, la misma no existió, la relación no puede calificarse como “pasantía” en los términos del decreto 340/1992 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Wasserman, Alejandro c/ Prada Fernández, Manuel s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.984 el 06.10.2000).

En esta ilación, se ha considerado que la inserción de un pasante en el ámbito de la empresa que contrata con una entidad educativa bajo el sistema de pasantías se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, pero si los pasantes efectúan trabajos corrientes de la empresa bajo condiciones que los ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado y convierte a la pasantía en un instrumento que conduce a la más pronunciada precarización del empleo (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Ciechanowski, Gladys A. c/ Arcos Dorados S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.577 al 22.06.2005; id. Sala X “Nisnik, Karen c/ Eudeba Editora Universitaria de Buenos Aires Asoc. de Economía Mixta s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 8.596 del 31.08.2000), supuesto en el que debe considerarse que existió un contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Almirón, Carlos c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.193 del 29.11.2002).

De tal modo, asiste razón al demandante en cuanto persigue el reconocimiento del tiempo de trabajo entre el 07.11.2005 y el 06.05.2006.

III.- En lo relativo al encuadramiento convencional, aun cuando la accionada pudiera ser considerada una empresa de la industria de la construcción, las tareas invocadas por el actor, que no fueron objeto de controversia, lo cierto es que no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del C.C.T. 76/1975 definido en su art. 4º, sino en el C.C.T. 660/2013 pretendido por el demandante, que comprende al personal de empleados administrativos, técnicos, capataces, maestranzas y de sistemas dependientes directamente de las empresas constructoras, estudios de ingeniería y arquitectura que cumplan tareas en oficinas, obras, depósitos, talleres y/o demás instalaciones de las mismas (art. 4.1).

No obstante ello, no encuentro justificado el encuadramiento del actor como analista de sistemas de 1º categoría, pues según lo denunciado no se hallaba abocado tareas afectadas a procesos informáticos, administración de redes de voz y datos, administración de servidores y soporte técnico informático en los puestos de trabajo (art. 6.4, descripción del grupo IV, Personal de Sistemas Informáticos), aunque sí

USO OFICIAL



debió revistar en el grupo III, Técnicos, prevista por el art. 6.3, referido a los dependientes de las empresas constructoras que realizan tareas técnicas, con independencia del área, departamento o sector en el que se desempeñen, talleres, oficinas o depósitos, correspondiéndole la 1º categoría, que comprende a los analistas técnicos que desempeñan tareas de responsabilidad y que por poseer amplios conocimientos le permite organizar y/o orientar las tareas de la sección e incluye, entre otras, las funciones de analista técnico de verificación de materiales y equipos, que cuenta con un nivel salarial de \$ 30.102, similar al reclamado por el demandante.

IV.- Por otra parte, la accionada no acreditó el pago de las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2018, ni de la segunda cuota del s.a.c., pues no aportó a la causa recibo de haberes suscripto por el actor ni constancia de su acreditación bancaria.

V.- En tales condiciones, habida cuenta que el demandante se consideró despedido, entre otros motivos, con sustento en el silencio observado por la empleadora a su reclamo de regularización de la fecha de ingreso, correcto encuadramiento convencional y falta de pago de haberes de los períodos indicados en el apartado anterior, considerando que la respuesta postal de la accionada resultó extemporánea y posterior al distracto, corresponde tener por configurado el silencio denunciado y las causales del distracto invocadas, lo que constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, su disolución indirecta resultó justificada (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

VI.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Como quedó dicho, no se acreditó el pago de las remuneraciones de noviembre y diciembre de 2018, de la segunda cuota del s.a.c. de 2018, como así tampoco de la liquidación final (enero de 2019, s.a.c. proporcional de 2019 -ambos reclamados junto con la integración del mes del distracto y su s.a.c.- e indemnización por vacaciones no gozadas), por lo que dichos conceptos deben ser admitidos.

b) En cuanto a las horas extraordinarias, si bien el actor invocó que prestaba servicios de lunes a viernes de 8:30 a 18:00 horas, extremo que corresponde presumir cierto en virtud de la confesión ficta incurrida por la accionada en los términos del art. 86 de la L.O. (v. audiencia celebrada a fs. 48), lo cierto es que la declaración de Gorostizu (v. audiencia del 21.02.2022) desvirtuó dicha presunción, pues sostuvo que el horario de trabajo era, básicamente, de 8:30 a 17:30 horas, lo que no revela el cumplimiento de trabajo en tiempo suplementario, ya que no se supera la jornada máxima diaria ni semanal cuando se prestan servicios cinco días a la semana durante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

nueve horas por día, habida cuenta que el art. 1º inc. b) del decreto 16.115/1933, reglamentario de la ley 11.544 permite extender en una hora el máximo diario de la jornada a los fines de la distribución de la jornada de trabajo, por lo que el reclamo sobre el particular será desestimado.

c) Las sanciones previstas por el art. 9º de la L.N.E. no será de recibo, pues ni en el requerimiento al empleador ni en la comunicación a la A.F.I.P. se consignó la fecha de ingreso que el demandante pretendía le fuera reconocida ni hizo alusión a la pasantía desarrollada, lo que impide considerar cumplido el recaudo de expresar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar la inscripción como defectuosa, conforme exige el art. 11 de la ley para la procedencia del concepto, que no será de recibo.

d) No se denunció la existencia de pagos clandestinos, por lo que la sanción reclamada con sustento en el art. 10 de la L.N.E. tampoco prosperará.

e) Corresponde aquí dejar sentado que no fue objeto de reclamo la sanción prevista por el art. 15 de la L.N.E., no obstante lo cual prosperará la pretensión fundada en el art. 1º de la ley 25.323, pues al momento en que se extinguió el vínculo la relación se hallaba defectuosamente registrada en cuanto a la fecha de ingreso.

f) La sanción prevista en el art. 2º de la ley 25.323 depende de que el trabajador constituya en mora al empleador intimándolo fehacientemente al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. o en los arts. 6º y 7º de la ley 25.013 -según el régimen legal aplicable-, pero en el caso no se cumplió con la actividad a la cual la norma supedita la procedencia de este concepto, que por ello no puede prosperar.

g) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual



depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

Toda vez que el emplazamiento fue incluido en la comunicación del distracto, resultó ineficaz por anticipada, lo que impide el reconocimiento del rubro.

h) En cuanto a la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis de la L.C.T., el actor dio cumplimiento a la intimación dispuesta por el art. 1º del decreto 146/2001 en su despacho del 21.12.2018 y del certificado de trabajo acompañado a la causa por la empleadora surge la omisión de ingresar los aportes retenidos con destino al sistema de seguridad social y de obra social (v. formulario A.F.I.P. N° 984, fs. 31, 33 y 34).

Sin embargo, en el caso “Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/ Despido” (causa CNT 37.699/2013/2RH1, sentencia del 13.08.2024) la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la L.C.T. con sustento en que la ausencia de previsión legal que posibilite la graduación de la multa y la inexistencia de todo tope tornaba irrazonable la sanción allí prevista, aunque dejó sentado que ello no implicaba la impunidad de la disvaliosa conducta de la empleadora y mandó a ajustar el importe de la sanción recurriendo a la prudencia judicial.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el criterio sentado por la Sala I de la Excma. Cámara *in re* “Manzano, Gustavo Adrián c/ Distribaz S.A. s/ Despido” (sentencia definitiva nro. 87.315 del 27.12.2011, a la cual corresponden las citas que preceden), en uso de las facultades conferidas por el art. 56 de la L.O., teniendo en cuenta la duración del vínculo y la magnitud del incumplimiento, como asimismo su gravedad, estimo razonable y equitativo fijar el importe de la penalidad en cuestión en la suma total de \$ 240.000 equivalente a aproximadamente ocho meses de remuneraciones.

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; 30.102 x 13 períodos)	\$ 391.326,00
Indemnización por preaviso (art. 232 L.C.T.; 30.102 x 2 meses)	\$ 60.204,00
S.A.C sobre rubro anterior	\$ 5.017,00
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 30.102 / 31 x 27 días)	\$ 26.217,87
Vacaciones no gozadas (art. 156 L.C.T.; \$ 30.102 / 25 x 21 días) + s.a.c.	\$ 27.392,82
Noviembre 2018	\$ 30.102,00
Diciembre 2018	\$ 30.102,00
S.A.C. (2º cuota 2018; \$ 30.102 x 50 %)	\$ 15.051,00
Enero 2019 (\$ 30.102 / 31 x 4 días)	\$ 3.884,13
S.A.C. prop. 2019 y s/ integración (\$ 30.102 / 12 x 1 mes)	\$ 2.508,50
Art. 1 ley 25.323	\$ 391.326,00
Art. 132 bis. L.C.T.	\$ 240.000,00

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 1.223.131,32 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial fue debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.



IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 451 a 750 UMA, es decir, del 13 % al 17 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c), teniendo presente que en el caso de la parte demandada solo una ha sido cumplida (v. fs. 49).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por FEDERICO SPERONI contra SUTEC S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 1.223.131,32 (PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

CIENTO TREINTA Y UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada en las sumas de \$ 11.000.000 (pesos once millones) y \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones, respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 122,39 UMA y 44,51 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

